TRADUCCIÓN: Traductor de Google

Epikeia niega la constitución divina de la Iglesia

LINK A LA PÁGINA ORGINAL EN INGLES: https://www.betrayedcatholics.com/epikeia-negates-the-churchs-divine-constitution/

1. Las constituciones de elección papal *Vacante Sede Apostolica* y *Vacantis Apostolicae Sedis* prohíben el uso de *epikeia* , definida como una corrección de la ley, así como cualquier otro cambio en la ley canónica o la ley papal durante un interregno.
2. En última instancia, la invocación de *epikeia* es una maniobra casi legal: un intento de suplantar la constitución divina de la Iglesia.
3. Los obispos *NO* reciben su jurisdicción inmediatamente de Cristo, sino sólo a través del Romano Pontífice, y esto debe tenerse como *cierto* (*Mystici Corporis, Ad sinarum gentum, Humani generis, Ad Apostolorum Principis.*).
4. En ausencia del Romano Pontífice, toda jurisdicción papal cesa y no puede ser apelada ni invocada durante un interregno (Papa Clemente I, *Vacante Sede Apostolica* , *Vacantis Apostolicae Sedis*).
5. Esto incluye la “jurisdicción suplida” bajo los Cánones 209 y 2261 §2, porque solo el Romano Pontífice la suple como atestiguan los autores aprobados.

6. Hace mucho tiempo, los tradicionalistas se negaron a elegir un Romano Pontífice, renunciando a cualquier pretensión de pretender poseer jurisdicción válidamente.
7. “Es por institución del mismo Cristo… por derecho divino que el bienaventurado Pedro tiene sucesores perpetuos en el primado” (Concilio Vaticano; DZ 1825). El Romano Pontífice tiene “plena y suprema potestad de jurisdicción, *ORDINARIA E INMEDIATA ,* sobre las iglesias en conjunto e individualmente, *y sobre los* **PASTORES** *y fieles en conjunto e individualmente* ” (Concilio Vaticano; DZ 1831).
8. A menos que el Romano Pontífice esté incluido en el Colegio Apostólico de los Obispos, y los demás obispos estén en comunión con él, no puede existir potestad jurisdiccional. La constitución divina de la Iglesia consiste en que Dios Padre envía a su Hijo unigénito a la tierra para nombrar a San Pedro como cabeza del Colegio Apostólico; y a través de él fluye todo poder y autoridad. Solo él está divinamente designado por Dios para poseer esta autoridad y poder y solo él puede compartirlo con los obispos. Separe al obispo principal del cuerpo de obispos, y se perderá la conexión con lo Divino.

Introducción

Antes de continuar con lo que sigue a continuación, es necesario recordar a los lectores la posición de los católicos traicionados con respecto a las obras tradicionalistas sobre jurisdicción y *epikeia* . En primer lugar, *cualquier obra anterior a octubre de 1958 de un autor aprobado, especialmente las disertaciones de derecho canónico que analizan y resumen las diversas obras escolásticas, deben tomarse como norma y última palabra sobre estos asuntos.* Nadie después de esa fecha tiene el derecho o la autorización para evaluar estos trabajos y llegar a conclusiones contrarias a ellos, sin tomar en consideración *todas* las circunstancias actuales. Es por esto que no existen obras propias, *per se* , sobre estas materias. Todos los trabajos aquí se basan en las conclusiones de otros aplicados a la situación actual. Porque ambos Can. 209 y *epikeia* se invocan extensamente en el artículo que se analiza a continuación, las conclusiones de dos obras completas sobre estos temas, escritas durante el reinado del Papa Pío XII, deben consignarse aquí para evitar cualquier confusión.

Si los católicos creen sinceramente que el Papa Pío XII fue el último Papa verdadero, entonces todo lo que enseñó y decidió durante su reinado, todo

lo escrito y aprobado por instituciones conocidas por ser leales a la Santa Sede antes de su muerte debe ser observado y seguido cuidadosamente, no interpretado o desmenuzado para adaptarse a lo que otros llaman una "emergencia". Nadie que recibiera una educación, incluso en instituciones "conservadoras" en las décadas de 1960 y 1970, fue instruido por los aprobados por la Santa Sede y, ciertamente, los que asistían a los "seminarios" tradicionales fueron mal instruidos, en el mejor de los casos. La mayoría de los trabajos detallados sobre varios cánones y otros temas son únicos y no se pueden duplicar. Debido a que brindan estas invaluables historias detalladas de la ley y la práctica que hoy en día ni siquiera podrían lograrse debido a la falta de acceso a los materiales, deben considerarse las fuentes rectoras para cualquier trabajo creíble.

El uso adecuado de la *epikeia*

De la *página de conclusiones* , que se encuentra en *The History, Nature, and Use of Epikeia in Moral Theology* , por el Padre Lawrence Joseph Riley, Copyright 1948, The Catholic University of America Press, INC. Imprimatur: + Richardus Jacobus Cushing. DD, 7 de mayo de 1948:

- *Epikeia* puede definirse como sigue: *Una corrección o enmienda de una ley* que en su expresión es deficiente en razón de su universalidad, una corrección hecha por un sujeto que se desvía de las palabras claras de la ley, *fundando su acción en la presunción, en menos probable* , que el legislador pretendiera no incluir en su ley el caso que nos ocupa.
- *Epikeia* puede usarse solo con la mayor discreción; en el fuero interno puede aplicarse a preceptos afirmativos ya preceptos negativos (eclesiásticos y civiles), pero muy pocas veces respecto de preceptos afirmativos, porque estos últimos, al obligar *semper* pero no *pro semper* , son más susceptibles de interpretación que de *epikeia* .
- *Epikeia* no debe identificarse con interpretación, dispensa, permiso presunto, causa justificativa o aceptación popular de la ley humana.
- *Epikeia* es un instituto legal de Teología Moral, *basado en última instancia en la intención del legislador de excluir de su ley un caso particular, y por lo tanto, la supuesta intención del legislador es de la más alta importancia con respecto a la epikeia.*
- La intención del legislador de no incluir un caso particular en su ley no es una intención meramente interpretativa, sino que existe en la mente del legislador al menos virtualmente aunque quizás

solo implícitamente… En un caso donde la evidencia sobre esta presunta intención del legislador es tan insustancial que el sujeto no puede siquiera asentir vacilantemente que es libre, no se puede usar epikeia...

- *Epikeia* no puede aplicarse a los preceptos de la ley natural, ni a los preceptos de la ley positiva divina del Nuevo Testamento.
- Parece probable que el uso de *epikeia* no fuera permisible en referencia a los preceptos de la ley positiva divina del Antiguo Testamento.
- Las leyes invalidadoras humanas a veces dejan de ser vinculantes; pero *la epikeia* no puede aplicarse a las leyes invalidadoras humanas.

Rev. Cicoganni, Bouscaren-Ellis, Woywod-Smith, Rev. Francis Miaskiewicz, Rev. Raymond Kearney, Revs. McHugh y Callan, todos estos canonistas y teólogos advierten sobre la gran cautela que se debe tener al aplicar *la epikeia* y los muchos peligros de abuso al intentar esta aplicación. Así que esto equivale fácilmente a una opinión común, si no unánime.

Sin embargo, los tradicionalistas ni siquiera siguieron las reglas básicas que rigen la aplicación de *epikeia* . Como se vio anteriormente, se debe invocar una ley específica. Pero, ¿a qué ley específica se referían los tradicionalistas cuando llamaban *a la epikeia* ? Hay una ley que se podría haber aplicado a esta situación si se hubiera consultado. El Canon 20 dice: "(1) *Si una ley general o particular no contiene una prescripción definitiva sobre un caso,* (2) *a menos que se trate de aplicar una pena, la regla para decidir tal caso debe tomarse de* (3) *leyes dadas en casos similares,* (4) *de los principios generales del Derecho Canónico basado en la equidad,* (5) *de los métodos y prácticas de la Corte Romana [Curia] o de la* (6) *enseñanza común y constante de canonistas aprobados* " (números añadidos para facilitar la referencia). Debido a que la equidad está incluida en (4), parece que los tradicionalistas, aunque nunca mencionaron esta ley específicamente, al menos se refirieron a ella implícitamente. A continuación seguiremos los números del Can. 20

(1) Había una ley, sin embargo, que *establecía prescripciones definidas en este caso* . Y en su obra *Derecho Canónico* , Abp. Amleto Cicognani afirma: "Si hay una ley que comprende el caso, esta regla [Can. 20] no debe aplicarse en el sentido del can. 18…" (pág. 621). Esto entonces inmediatamente descalificó cualquier apelación al Can. 20. La ley a la que nos referimos resulta ser una ley infalible que tiene relación directa con lo que se puede y no se puede hacer durante un interregno. Se trata *de*

Vacantis Apostolicae Sedis , (VAS), la infalible ley de elección papal del Papa Pío XII. Esta constitución es una reescritura de la codificación de todas las leyes electorales promulgada por el Papa San Pío X. Varias cosas se habrían aclarado al consultar esta ley. En primer lugar, en el primer párrafo, el Papa enseña que cuando un Papa muere, el Colegio Cardenalicio no puede hacer nada hasta que se elija un nuevo Papa. Si los cardenales (en realidad solo los obispos) intentan usurpar cualquier acto de jurisdicción papal, ese intento es nulo y sin efecto. Esto incluiría el nombramiento de obispos y el establecimiento de diócesis, así como otros actos.

En segundo lugar, en el párrafo dos, la ley dice: "Las leyes emitidas por los Romanos Pontífices de ninguna manera pueden ser *corregidas o cambiadas* por la asamblea de Cardenales de la Iglesia Romana mientras esté sin Papa, ni se les puede quitar o agregar nada. o dispensado de cualquier manera con respecto a dichas leyes *o cualquier parte de ellos* ." Como el reverendo Lawrence Riley señala anteriormente en sus conclusiones:

" *Epikeia* puede definirse como sigue: *Una corrección o enmienda* de una ley que en su expresión es deficiente en razón de su universalidad, una corrección *hecha por un sujeto que se desvía de las palabras claras de la ley, basando su acción en la presunción, por lo menos probable, que el legislador pretendiera no incluir en su ley el caso que nos ocupa "* (disertación presentada a la facultad de la Escuela de Sagrada Teología de la Universidad Católica de América, 1948). Obviamente, el Papa Pío XII no deseaba que VAS fuera manipulado de ninguna manera, mostrando claramente su mente en el asunto porque afirma: " *En verdad, si por casualidad sucediera o se intentara algo adverso a este mandato, declaramos por Nuestra Suprema Autoridad, ser nulo y sin valor.* **.** Esta es una indicación innegable de un documento infalible. Entonces, desde el principio, no hay forma posible *de que epikeia* pueda usarse para corregir VAS, que prohíbe cualquier cambio en esta constitución. Esto también excluye el uso de la equidad en (4) anterior, ya que en un conflicto de leyes, prevalece la ley superior.

(2) También se trata de utilizar *la epikeia* para corregir o interpretar penas o incluso abolirlas, en el caso de los tradicionalistas. El Canon 20 establece que no se puede aplicar a las sanciones, y VAS enseña que no habrá cambios en las leyes canónicas durante un interregno.

(3) (5) (6) Nunca se ha intentado seguir las pautas restantes de este canon como se requiere para justificar el uso de *epikeia* . Las razones por las

cuales parecen bastante claras: los tradicionalistas temían que alguien señalara el hecho de que no podían invocarlo en absoluto, ya que equivalía a corregir la ley e interpretar las penas.

Pero hay más. En las conclusiones del reverendo Riley enumeradas anteriormente, vemos que *la supuesta intención del legislador, de excluir de su ley un caso particular, es de suma importancia en lo que respecta a la epikeia.* Y había un proceso que debía seguirse aquí para determinar cuál era exactamente la mente del Papa Pío XII *válidamente ordenados incluso antes de que los tradicionalistas* pudieran proceder a ejercer *sus* órdenes. "Pb". Robert McKenna y el P. Noel Barbara, entre otros —en varias cartas y publicaciones— admiten que "presume" que el Papa Pío XII hubiera querido que Lefebvre y Thuc consagraran obispos para el bien de la Iglesia y de los fieles. No se presenta ninguna prueba para respaldar esta declaración audaz. ¿Guerard des Lauriers, supuestamente un teólogo de formación, podía perder el tiempo confabulando sus tonterías material-formales, pero no podía molestarse en justificar su propia "consagración" por un incompetente mental? ¡¡¿ El Papa Pío XII hubiera *querido* esto?!! ¿O por Lefebvre, un presunto francmasón cuya propia ordenación y consagración eran sospechosas?

No se presentó ninguna prueba porque no existía, y estos hombres tenían que saber eso, si es que tenían algún conocimiento de lo que se enseñaba en las encíclicas papales de Pío XII. Sin mencionar las censuras impuestas por la violación de las leyes canónicas en cuanto a la falta de orden de la autoridad competente y la consagración sin mandato papal. Note que Riley dice arriba que al *MENOS* debe existir una opinión probable con respecto a la intención del legislador y eso significa cinco o más ejemplos de autores aprobados/documentos confiables de al menos permiso implícito para proceder.

Pero dado el peso, la intención expresa, las cláusulas invalidantes y la naturaleza infalible de VAS, *NO HAY DUDA* de que falta tal intención de permitir que tales cosas sucedan durante un interregno. El Papa lo tiene claro; durante un interregno, todo queda igual que a la muerte del Papa y si alguien se atreve a hacer innovaciones, el intento es nulo, sin efecto y sin valor.

¿ Pueden los tradicionalistas reclamar jurisdicción suministrada?

(Tomado de las conclusiones del reverendo Francis Miaskiewicz enumeradas en la disertación *Jurisdicción suministrada según el canon 209,* Universidad Católica de América, 1940):

1. La Iglesia con toda probabilidad no suple en error común acerca de *una ley clara y cierta* .
2. La Iglesia no suple el error común de derecho a menos que ese error se construya sobre una base de probabilidad genuina.
3. El error común debe ser sobre la existencia de *un cargo particular* o sobre la validez o la posesión de *jurisdicción* por alguna persona o personas en particular; debe ser particularizado.
4. El Código ha abolido la necesidad de un *título coloreado* . Pero si ha de existir un error común acerca de cualquier hecho, debe, por necesidad filosófica, ser ocasionado por la presencia de algún tipo de título.
5. No hay ningún argumento legal disponible para apoyar la teoría que intenta identificar el error y la ignorancia en lo que se refiere a la aplicación del Canon 209.

Comentarios : Hay varias *leyes claras y ciertas, siendo el VAS anterior solo una de ellas.* Otra de estas leyes es el Can. 2314 n. 3 que prohiben actuar a los excomulgados por *communicatio in sacris* , aunque estén válidamente ordenados (lo que en el caso de los tradicionalistas es muy dudoso). Estas leyes excluyen la posesión de *TODA jurisdicción,* y no puede haber duda de que estas leyes tienen su efecto y se aplican a ellos. Los tradicionalistas admiten libremente que no poseen *cargos* . No pueden y no tienen *jurisdicción* en absoluto debido a su excomunión y la ausencia del Romano Pontífice, quien es el único que proporciona jurisdicción a los obispos que luego pueden delegarla a los sacerdotes.

Un título de color según Miaskiewicz es (a) *verdadero* , cuando se recibe válidamente de un superior plenamente competente; (b) *coloreada* , cuando conferida por un superior competente, pero es invalidada por algún defecto secreto del que la otorga o la recibe. Este defecto, como la revocación, el depósito, etc., *debe ser desconocido para el público* . Y así llegamos a (c) *putativo* , que según Miaskiewicz es un título que solo se pretende poseer, ya sea de buena o mala fe. Pero en las páginas 111-112 de su obra, restringe el significado real del título coloreado a (a) y (b), insinuando que un título putativo en materia de error común no era suficiente para calificar ya que toda ausencia de duda debe probarse y (con el tiempo) una investigación suficiente revelaría la naturaleza ficticia de un título putativo.

Finalmente, está el error común en sí mismo, que ha sido ferozmente debatido entre los teólogos que escribieron en los años anteriores a la muerte del Papa Pío XII. Miaskiewicz advierte que se debe demostrar que existe y que no es tan fácil de verificar como a algunos les gustaría. Advierte además que no puede confundirse con la ignorancia común, ya que "Error significa un juicio falso mientras que la ignorancia expresa meramente una ausencia de conocimiento" (p. 152) "…Si toda actividad jurisdiccional ha de ser considerada como válida por razón de comprobación de la ignorancia común, ¿qué acto jurisdiccional podría llamarse nulo?" (pág. 155). Entonces dado todo lo anterior, los tradicionalistas nunca poseyeron jurisdicción en virtud de su excomunión. por herejía y *communicatio in sacris* y por lo tanto no puede poseer cargos. Por eso no pueden reclamar ningún título, coloreado o no, y no pueden apelar a la ignorancia o al error común, porque la información ha estado disponible durante décadas para disiparlo. Consideraremos las siguientes deficiencias de los intentos tradicionalistas de reclamar al menos alguna jurisdicción.

Artículos de jurisdicción disponibles en Internet

Solo dos artículos en línea, escritos por tradicionalistas, parecen tratar la jurisdicción con cierta extensión y detalle. Ambos artículos, aunque no sin algún mérito, pierden completamente el punto y no abordan los principales problemas que enfrentan los católicos hoy. Las omisiones más flagrantes en ambos artículos son las siguientes:

1. Estos autores no comienzan sus trabajos explicando primero la naturaleza y fuente de la jurisdicción y cómo se transmite.
2. No abordan en absoluto el hecho de que quienes invocan la jurisdicción por cualquier motivo deben estar debidamente ordenados/consagrados y designados por la autoridad canónica.
3. No se menciona el hecho de que sin un Romano Pontífice no se puede suplir jurisdicción alguna, *y eso incluye el peligro de muerte* . Sólo el Romano Pontífice puede suplir tal jurisdicción. Esto es enfatizado por Revs. Miaskiewicz, Bancroft y Szal.
4. Se hace muy poca mención de las decisiones de los Romanos Pontífices.
5. Se utilizan como fuentes autores tradicionalistas, cuando son cismáticos y por tanto ajenos a la Iglesia.
6. Estos autores apelan falsamente a las necesidades de los fieles como motivo principal para la invocación de la *epikeia* y la jurisdicción suplida.

Lo más objetable de estos artículos, aunque limitan la invocación de la jurisdicción por parte del pseudoclero tradicionalista, es que *están escritos desde el punto de vista de los tradicionalistas y de quienes apelan a ellos para la misa y los sacramentos* . Ambos autores ignoran deliberadamente las enseñanzas reales de la Iglesia en su totalidad y asumen que están tratando con hombres capaces de recibir la aprobación de la Iglesia, en alguna capacidad, para funcionar. Al hacerlo, ignoran por completo *la enseñanza de fide* y las decisiones papales que no dejan ninguna duda de que lo que los tradicionalistas afirman poseer no puede existir y no existe.

En 1950, el Papa Pío XII emitió dos decisiones papales que despejaron cualquier duda de que aquellos que pretenden ser la continuación de la Iglesia Católica hoy podrían llegar a constituir la verdadera Iglesia de Cristo en la tierra. El primero de ellos se emitió el 29 de junio de 1950 como interpretación auténtica del can. 147, basado en las enseñanzas del Concilio de Trento:

El Concilio de Trento , Ses. 23, cap. 4:

”En la ordenación de obispos, presbíteros y de otras órdenes… no se requiere tanto el consentimiento o llamamiento o autoridad del pueblo o de cualquier poder secular o magistrado para la validez de la ordenación sino que [este Santo Sínodo] decreta que aquellos que son llamados e instituidos sólo por el pueblo o por el poder civil o magistrado y proceden a ejercer estos oficios y que los que por su propia temeridad toman sobre sí mismos estos oficios no son ministros de la Iglesia sino que deben ser considerados como "ladrones y salteadores". que no han entrado por la puerta' (Jn 10,1)” (DZ 960).

“Si alguno dijere que los obispos no son superiores a los sacerdotes… o que las órdenes conferidas por ellos sin el consentimiento o llamamiento del pueblo o del poder secular son nulas; *o que los que no han sido correctamente ordenados ni enviados por la autoridad eclesiástica y canónica,* sino que proceden de una fuente diferente, son ministros legítimos de la Palabra y de los Sacramentos, *sea anatema* (DZ 967).

El canon 147 dice: “ *un cargo eclesiástico VÁLIDAMENTE No se obtiene sin nombramiento canónico* . Por nombramiento canónico se entiende el otorgamiento de un oficio eclesiástico por la autoridad eclesiástica competente en armonía con los sagrados cánones.” Los tradicionalistas nunca recibieron un cargo, ya que ni Marcel Lefebvre ni Bp. Ngo dinh Thuc poseían o podían poseer un cargo después de renunciar a sus cargos del Papa Pío XII y participar en *communicatio in sacris* con la iglesia

Novus Ordo. Ciertamente, los herejes no son autoridades eclesiásticas competentes y los cánones sagrados que requieren el mandato papal y la asignación de diócesis para la erección de seminarios fueron ignorados. Esta decisión de la Sagrada Congregación, aprobada por el Papa Pío XII, da una interpretación auténtica de esta ley haciéndola equivalente a la ley misma, citando el texto de DZ 967 del Concilio de Trento a continuación y otra versión de DZ 960, variando ligeramente de la traducción de Denzinger:

"Aquellos que se comprometen a ejercer estos oficios simplemente a instancias y por designación del pueblo o del poder y la autoridad seculares, y aquellos que asumen los mismos por su propia autoridad, deben ser considerados no como ministros de la Iglesia, sino como ladrones. y ladrones que no han entrado por la puerta… Su Santidad el Papa Pío XII… *para conservar más inviolados estos mismos principios sagrados y al mismo tiempo prevenir abusos en un asunto de tanta importancia* … se dignó disponer lo siguiente…" (*Canon Law Digest* , Vol. 3, T. Lincoln Bouscaren, SJ, 1953; *AAS 42-601*) Y aquí se imponen censuras contra quienes violan esta ley, reservada de manera especial a la Santa Sede. Entonces, al promover la herejía de la jurisdicción fuera de los canales eclesiásticos apropiados, los tradicionalistas niegan las enseñanzas de San Pablo y nuestro Señor en las Sagradas Escrituras, donde dicen que los hombres deben ser enviados; esta es la *enseñanza de fide* del Concilio de Trento. La enseñanza del Papa Pío XII sobre el Canon 147 se incluye en Acta Apostolica Sedis y, por lo tanto, es vinculante para todos los católicos. Los tradicionalistas admiten fácilmente que no poseen cargos; ergo, no son válidamente designados por la Iglesia.

Pero esto fue sólo la introducción a lo que vendría después.

El poder episcopal *NO* viene a los obispos directamente de Cristo

Otro mito que Anthony Cekada y otros pseudoclerigos tradicionales circularon durante décadas es que los obispos reciben su poder jurisdiccional directamente de Cristo en virtud de la "consagración". Esto a pesar de que desde la década de 1800, como escribió el cardenal Henry Manning en su *obra El oficio pastoral* , ha sido opinión común de los teólogos que los obispos reciben su jurisdicción únicamente a través del Romano Pontífice. El asunto quedó abierto a discusión hasta la emisión de *Mystici Corporis* en 1943, afirmando que, de hecho, los obispos reciben su jurisdicción solo a través del Romano Pontífice. Seis semanas

después de dictar sentencia sobre el can. 147, el Papa Pío XII emitió la encíclica *Humani generis* el 12 de agosto de 1950. La importancia de esta encíclica se explica a continuación por Mons. José C. Fenton. monseñor Fenton comienza citando los siguientes párrafos pertinentes de *Humani generis* :

"Tampoco debe pensarse que lo que se expone en las Cartas Encíclicas no exige por sí mismo consentimiento, ya que al escribir tales cartas los Papas no ejercen el poder supremo de su autoridad docente. Porque estas materias se enseñan con el magisterio ordinario, del cual es verdad decir: ′El que a vosotros escucha, a mí me escucha ' ; y generalmente *lo que se expone e inculca en las cartas encíclicas ya por otras razones pertenece a la doctrina católica. Pero si los Sumos Pontífices en sus documentos oficiales, deliberadamente dictan sentencia sobre un asunto hasta ese momento en disputa, es obvio que ese asunto, según la mente y voluntad de los mismos Pontífices, ya no puede considerarse una cuestión abierta a discusión entre teólogos* ."

En su artículo "Humani Generis y el Magisterio Ordinario del Santo Padre" (*American Ecclesiastical Review* , 1951), Mons. Joseph C. Fenton explica cómo deben entender los fieles estos dos párrafos. Toca algunos puntos muy importantes a continuación que espero ayuden a los lectores a comprender mejor algunos de los temas discutidos recientemente en este blog.

"Cada oración de este párrafo [de *Humani generis* arriba] contiene una importante verdad teológica. El primero expresa un hecho a veces oscurecido sobre la actividad docente del Santo Padre. La segunda oración saca a relucir una verdad que hasta ahora no ha sido establecida con mucha frecuencia en esa sección de los escritos teológicos que tratan sobre el poder de enseñanza del Santo Padre. Constituye una notable contribución a la literatura teológica. La tercera se erige como una inferencia necesaria de la primera y la segunda oración. Tiene implicaciones definidas e intensamente prácticas para los teólogos actuales.

"La primera declaración de este párrafo condena cualquier minimización de la autoridad de las encíclicas papales que podría estar basada en el subterfugio de que el Santo Padre no usa la plenitud de su poder doctrinal en tales documentos. La enseñanza de las encíclicas postula un *assensum per se* , una aceptación por parte de los católicos precisamente porque es la enseñanza de la suprema autoridad doctrinal dentro de la Iglesia universal de Jesucristo en la tierra. Exige tal aceptación incluso cuando el

Santo Padre no usa *supremam sui Magisterii potestatem* . En otras palabras, los católicos están obligados a ofrecer, no solo un reconocimiento cortés, sino una aceptación interna genuina y sincera, a las enseñanzas que el Santo Padre expone con una nota o calificación *MENOS que de fide o incluso doctrina certa...*

"Los católicos están obligados en conciencia a aceptar estas condenas y a rechazar interior y sinceramente las proposiciones proscritas. En última instancia, este proceso implica el mandato de adoptar una opinión, ya que la Iglesia, al designar una proposición como algo meramente temerario o malsonante (para mencionar sólo dos de estas censuras doctrinales inferiores a las de la herejía y el error), ha no se ha dado una definición o un juicio completamente definitivo sobre el asunto en cuestión. *Esta decisión irrevocable se encuentra sólo en las definiciones propiamente dichas, LA DESIGNACIÓN DE ALGUNA PROPOSICIÓN COMO DE FIDE O COMO CIERTA.*

"Es imposible ver el significado completo de esta enseñanza sin tener una comprensión precisa de lo que constituye la suprema *magisterii potestas* del Romano Pontífice… Es perfectamente cierto que *este mismo magisterium ordinarium et universale* **también puede ser el vehículo o el órgano de una definición dentro del campo del objeto secundario de la enseñanza infalible de la Iglesia.** Las encíclicas del Santo Padre pueden ser y son declaraciones de este magisterio. Por lo tanto, pueden ser documentos en los que se define un dogma o una cierta verdad de la doctrina católica (que, sin embargo, no se presenta precisamente como revelada) se lleva al pueblo de Dios en la tierra... La *Humani generis* también advierte el hecho de que, *cuando una persona escucha la enseñanza autorizada de la ecclesia docens* **, esa persona en realidad está escuchando la voz de Nuestro Señor mismo.** Una vez más, toma este medio para recordarnos que la Iglesia no enseña en este mundo sino como instrumento y cuerpo de Jesucristo. El hombre que cuestiona la autoridad doctrinal de la Iglesia está encontrando fallas, en último análisis, con los medios por los cuales Nuestro Señor trae Su verdad divina a los hijos de los hombres.

"Un ejemplo de este procedimiento se encuentra en el tratamiento de la cuestión sobre la fuente inmediata de la jurisdicción episcopal en la encíclica *Mystici corporis* del Santo Padre . Antes de la aparición de ese documento hubo muchos teólogos excelentes que habían afirmado que los obispos residenciales de la Iglesia Católica reciben su autoridad jurisdiccional inmediatamente de Nuestro Señor. Un mayor número de teólogos (y escritores *de iure publico ecclesiastico*) sostuvieron, por el

contrario, que estos hombres recibieron sus poderes de Nuestro Señor a través del Romano Pontífice, de tal manera que procedían inmediatamente del Santo Padre. En la *Mystici corporis* , el Papa se refirió a la potestad ordinaria de jurisdicción de los obispos residenciales como algo ' *inmediato sibi ab eodem Pontifice Summa impertita'* . **Esa frase se** *tomó correctamente como una indicación de que la controversia había sido resuelta, de una vez por todas.* Donde antes la enseñanza de que los obispos recibieron su poder de jurisdicción inmediatamente del Romano Pontífice había sido calificada como ' *communis* , ' ahora se conoce como ' *doctrina certa* ' . '

“ *El hecho de que el Soberano Pontífice se había 'desviado de su camino'; o 'tomado la molestia'; pronunciarse sobre una cuestión que hasta entonces había sido considerada controvertida, se tomó como una indicación de que deseaba poner fin a la discusión ... El hecho de que una cuestión sea tratada así por el Romano Pontífice es, según la Humani generis* **, una indicación de que el Santo Padre tiene la intención de que este tema ya no sea considerado como una cuestión abierta al libre debate entre los teólogos...** Si la decisión es irrevocable, pero sólo en el sentido de que el Santo Padre ha colocado esta enseñanza dentro de la categoría de *doctrina certa* (pero no *doctrina de fide*) entonces el teólogo es libre de argumentar sobre la posibilidad de una *de fide* definición dogmática o *de este punto , PERO DEFINITIVAMENTE NO ES LIBRE PARA ENSEÑAR O SOSTENER QUE LA DOCTRINA ESTABLECIDA POR EL SANTO PADRE PUEDE SER RECHAZADO O MODIFICADO EN TODO.* Ninguna enseñanza se presenta como cierta a menos que haya sido definida como verdadera, a menos que no haya posibilidad, temor o peligro de que lo contrario resulte ser cierto”.

Resumen

1. A menos que se transmita un oficio real de acuerdo con los cánones sagrados, que gobiernan el debido nombramiento de los obispos y de aquellos en quienes ellos podrían delegar cualquier jurisdicción, tales hombres no reciben autorización ni poder para hacer nada. Carecen de apostolicidad, como explica el Concilio de Trento y la Enciclopedia Católica y deben ser considerados ladrones y salteadores.
2. Esto es cierto por dos razones:
3. a) no están “correctamente” ni “debidamente” ordenados, habiendo recibido sus órdenes de herejes y cismáticos y por lo tanto habiendo incurrido en excomunión por tal recepción;

4. b) estaban por tanto incapacitados para recibir nunca jurisdicción y de hecho no la recibieron, no habiendo sido nunca designados para un cargo por autoridad eclesiástica competente.
5. Como nunca habían sido correctamente ordenados, no podían llegar a ser obispos.
6. Toda jurisdicción recibida por los obispos emana únicamente del Romano Pontífice.
7. En ausencia del Romano Pontífice, tal jurisdicción no puede recibirse ni suplirse; simplemente no puede y no existe.

Dada la decisión del Papa Pío XII sobre el can. 147, y en cuanto a la jurisdicción de los obispos, *no hay absolutamente ninguna forma en que los tradicionalistas puedan reclamar válidamente ningún tipo de jurisdicción extraordinaria o suplida.* Para hacerlo, tendrían que negar las enseñanzas de la Iglesia que están obligados a aceptar para incluso pretender seguir siendo católicos. Y cualquier afirmación de que *epikeia* podría proporcionarles de alguna manera tal jurisdicción es el material del que están hechos los cuentos de hadas. Y esto es cierto incluso cuando los penitentes están en peligro de muerte.

"La fuente de jurisdicción para el sacramento de la Penitencia en peligro de muerte ha sido controvertida entre los autores. Algunos han sostenido que es de la ley divina. Las razones son (1) el otorgamiento de jurisdicción en este caso se transmite en una tradición constante de la Iglesia cuyo comienzo se desconoce; *una tradición de este tipo es un signo de la ley divina* ; (2) si la Iglesia tuviera poder para cambiar esto, ese poder y su uso no sería para el bien de los fieles sino para su daño. Suárez considera que la opinión verdadera es que la jurisdicción proviene de la Iglesia. Las palabras del Concilio de Trento significan que esta tradición ha surgido de la Iglesia y es a lo sumo una tradición apostólica. Todos los documentos que otorgan esta jurisdicción indican que es una concesión de la Iglesia .

"Al dar esta jurisdicción, la Iglesia ha prescrito siempre un orden y una manera de observarse. POR LO TANTO, SU CONCESIÓN REAL NO ES INMEDIATAMENTE DE CRISTO , sino que ha sido dada a Sus vicarios que están obligados por el precepto divino e incluso natural de la caridad a proveer lo suficiente para la necesidad de los fieles " (*Comunicación en el Culto Religioso con No Católicos,* Rev. John R. Bancroft, CSSR, JCB, STL, disertación sobre Derecho Canónico de la Universidad Católica de América, 1943). Miaskiewicz escribe en la pág. 194 de su obra: "Cuando se dice que la Iglesia *O MÁS ESPECÍFICAMENTE EL ROMANO PONTÍFICE suple* la jurisdicción en

cualquier caso, *ya sea en error común o en duda* , se entiende fácilmente que *el Papa actúa en virtud de la plenitud del poder jurisdiccional ". poder que Cristo confió a su persona* ". Entonces, según VAS y los teólogos anteriores, en ausencia del Romano Pontífice, la fuente de toda jurisdicción, no se puede suplir, **incluso a un** *vitandus* **en peligro de muerte** .

Los tradicionalistas afirman indignados que debido a que los papas desearían que este precepto natural de la caridad aún existiera, esto les da el derecho de suponer que todavía existe. Acusan a quienes insisten en que la Iglesia no puede y no proporciona *ningún* tipo de jurisdicción en ausencia del Romano Pontífice, como claramente se indicó anteriormente, de desear el mal a los fieles y privarlos de todas las ayudas para la salvación y las gracias necesarias. por lograrlo. Pero en verdad, el pseudo-clero tradicional es el que privó a los fieles de cualquier posibilidad de elegir un verdadero Papa mientras aún existían los obispos designados por el Papa Pío XII. Era su obligación reunir a los fieles para ayudarlos a encontrarlos y exigirles que eligieran un verdadero Papa.

Pero oh no; en cambio, estaba la locura material-formal de Guerard des Laurier y las travesuras idiotas de la multitud de "reconocer y resistir". ¡Este grupo realmente cree que sus esfuerzos convertirán mágicamente a un laico herético que nunca se convirtió en Papa en primer lugar (y nunca podría convertirse en uno) en un verdadero Romano Pontífice! Y luego, cuando sus pseudo-obispos no actuaron, los tradicionalistas demonizaron y ridiculizaron los *tres* intentos de los laicos de tratar de elegir un papa (y sí, hubo tres, no solo uno). Entonces, ¿quién *actuaba realmente* en interés del bien común y por la "salvación de las almas"?

El bien común y la imputabilidad de los actos

Mientras que los tradicionalistas rechazan la idea de que su clero pueda ser culpable de herejía, el derecho canónico indica lo contrario. Simplemente recurriendo a hombres como Lefebvre y Thuc para sus Órdenes, se colocaron fuera de la Iglesia según el can. 2314. Las pruebas de esto han estado disponibles en este sitio durante muchos años. También se mencionó anteriormente lo siguiente. En 1944, el reverendo Alan McCoy OFM, JCL escribió una disertación, *Force and Fear in Relation to Delictual Imputability and Penal Responsibility* , (Universidad Católica de América). Bajo el título general de "Actos delictivos prohibidos por la autoridad divina", respecto a las censuras, escribe:

" *Cuando un acto es intrínsecamente malo, o implica desacato a la fe o a la autoridad eclesiástica, u obras en* **detrimento de las almas** … no se quita la imputabilidad en tales casos, pues en estos casos aún urge la observancia de la ley bajo pena de pecado, aunque de tal observancia pudiera provenir la más grave dificultad o peligro personal, o también el mayor daño privado". Luego enumera estos delitos, bajo varios títulos en el Código de 1917 como: " *HEREJÍA, APOSTASÍA Y CISMA* ; *COMUNICACIÓN EN RITOS SAGRADOS CON HEREJES; USURPACIÓN DE LAS FUNCIONES SACERDOTAL Y SACRILEGIO … la administración de los Sacramentos a quienes les está prohibido recibirlos… LA CONSAGRACIÓN DE UN OBISPO SIN MANDATO PAPAL… LA RECEPCIÓN DE ÓRDENES DE PRELADOS INDIGNOS… la negligencia de un pastor en el cuidado de las almas.* Y difícilmente creo que alguien que sea honesto sobre el tema pueda considerar a Lefebvre y Thuc como algo más que prelados indignos. Otro teólogo que escribe sobre la duda en la ley observa:

"Una ley prohibitiva por su propia naturaleza admite la excusa de la ignorancia o la incapacidad moral y sobre esta base cesará frecuentemente en su fuerza convincente. *No así una ley invalidante . La invalidación no se basa en una obligación, sino que se deriva de la voluntad del legislador que busca proteger el bien común de la sociedad y desea salvaguardarlo más apremiantemente de fraude, daño y peligro. La observancia inviolable de las leyes invalidantes es constantemente urgente porque su transgresión presenta un peligro mucho más grave para la sociedad misma* " (*Doubt in Canon Law* , Rev. Roger Viau, STL, JCL, 1954, pg. 69; disertación de la Universidad Católica de América). Y el EVA es definitivamente una ley invalidante y prohibitiva, por no decir infalible. Arriba vemos las razones por las que tales leyes no se pueden relajar para acomodar los deseos de los tradicionalistas que falsamente afirman que actúan en nombre del bien común. Como se vio anteriormente, las leyes que han violado obran para la destrucción, no para la salvación, de los fieles.

Hay penas graves para todos los delitos mencionados por el Rev. McCoy, las cuales están detalladas en el Derecho Canónico; y no es una coincidencia que no exista un papa para tratar con las muchas delincuencias despreciables cometidas por los descritos anteriormente. Casi todos habrían sido expulsados hace mucho tiempo, y los actores que aparecen hoy en el escenario tradicionalista lo saben. Estamos lidiando con una situación similar en este país hoy, donde los criminales son liberados de la cárcel o prisión para que corran libres y cometan delitos de todas las descripciones posibles, y la población en general es incapaz

de protegerse. Muchos son estafadores que estafan con éxito a las personas con grandes sumas de dinero o adquieren de manera fraudulenta sus propiedades y otros bienes. Pero nada puede compararse con aquellos que vienen a nosotros vestidos como nuestros benefactores espirituales y en cambio nos roban todo bien espiritual al presentar el error como verdad.

La verdadera fuente de toda jurisdicción

La Iglesia misma enseña que si los que se presentan como obispos no estuvieran en comunión con un verdadero Romano Pontífice, miembros investidos del Colegio Apostólico, entonces son usurpadores e impostores y no es posible que posean tal sucesión.

Pietro Parente, otros, Diccionario de teología dogmática

"Sólo en la dependencia del poder ministerial de la Iglesia, indefectiblemente fiel al mandato de su Fundador, los hombres de todos los tiempos y lugares encuentran la garantía de la continuidad de los medios de salvación establecidos por el Redentor... *La Iglesia, además, es un Cuerpo bien organizado en el que todo movimiento vital, ligado a un rito externo, debe depender de alguna manera de la cabeza visible. Es necesario, por lo tanto, que cada infusión de nuevas energías vitales, causada por los Sacramentos, dependa de alguna manera de la cabeza visible de la Iglesia y de Su jerarquía …*" ("Intención (del ministro de los Sacramentos). Esto dice : dependiente de alguna manera de la cabeza visible de la Iglesia *Y* Su jerarquía, no *O* Su jerarquía. Pero, ¿realmente se puede tener una Iglesia sin el Romano Pontífice? Y luego está esto:

monseñor G. Van Noort, STD, Iglesia de Cristo, vol. 2, 119-122, 1959

"La apostolicidad de gobierno o de misión o de autoridad significa que la Iglesia está siempre gobernada por pastores que forman una misma persona jurídica con los apóstoles. En otras palabras, está siempre gobernada por pastores que son los legítimos sucesores de los apóstoles... *Porque a nadie sino al COLEGIO APOSTÓLICO bajo la dirección de Pedro confirió Cristo el poder de enseñar, santificar y gobernar a los fieles hasta el fin del mundo.* . Este triple poder, por tanto, pertenece necesariamente y sólo puede pertenecer a quienes forman una sola persona moral con los apóstoles; *sus legítimos sucesores* .

" *¿Cómo puede un hombre pertenecer al Colegio de los sucesores de los Apóstoles si no está unido a la cabeza del colegio y reconocido por él como perteneciente a él ? Difícilmente un hombre podría ser miembro*

del gabinete si el presidente se negara a aceptarlo . Cualquier hombre, pues, que se jacta de la Sucesión Apostólica pero no está unido al Romano Pontífice, puede ciertamente poseer el poder de las órdenes; él puede incluso por sucesión puramente física ocupar una silla anteriormente ocupada por un apóstol - al menos podría hacerlo - pero no sería un sucesor genuino de los apóstoles en su oficio pastoral; sería un usurpador. ”

Y nos guste o no, eso es lo que son los pseudoclerigos tradicionalistas: *USURPADORES* . *¡Porque no tenemos Colegio Apostólico no tenemos Iglesia!* Lo que está escrito arriba proviene de *REALES* teólogos *que escribieron cuando la Iglesia ERA* la Iglesia, no de estos bromistas tradicionalistas de hoy que se atreven a fingir que saben algo sobre teología. Citan a teólogos a menudo, pero nunca leerás *estas* citas en sus escritos. Y luego está esto:

Enciclopedia Católica

“Por encima de las prerrogativas de sus colegas, San Pedro tuvo la singular distinción de ser el principio de unidad y cohesión de la Iglesia. Así como la Iglesia tiene que perdurar hasta el fin de los tiempos, también lo tiene el oficio unificador y preservador de San Pedro. Sin tal principio, *sin cabeza, el cuerpo de la Esposa de Cristo no sería más que un cúmulo de miembros desarticulados, indignos del Divino Esposo. De hecho, la conexión de la Iglesia con Cristo y los Apóstoles se soltaría y debilitaría hasta el punto de ruptura* ” (*Colegio Apostólico*). Y después de casi 64 años, hoy estamos mucho más allá de ese punto de ruptura.

Rev. E.S Berry, la Iglesia de Cristo, (p. 399).(Rev. E. S. Berry, the Church of Christ, (p. 399)).” “Cristo evidentemente tuvo la intención de que Su Iglesia fuera gobernada por obispos, *obispos por el poder de las Órdenes así como por el poder de la jurisdicción* … Después de la Ascensión, San Pedro y sus sucesores [tomaron] el lugar de Cristo como cabeza visible del cuerpo apostólico. , con plena autoridad para llevar a cabo Su voluntad: ' Todo lo que atares en la tierra, será atado también en el cielo. **En consecuencia ,** *el Romano Pontífice, como sucesor de San Pedro, tiene autoridad exclusiva para aceptar nuevos miembros en el cuerpo apostólico, es decir, solo él tiene autoridad para constituir obispos, ya que la autoridad para enseñar y gobernar a los fieles fue conferida a los Apóstoles como un cuerpo y sólo puede obtenerse mediante la incorporación a ese cuerpo.*

"Los obispos son pastores de porciones del rebaño que fue encomendado en su totalidad al cuidado pastoral de San Pedro y sus sucesores; pero *nadie llega a ser pastor de una porción de un rebaño a menos que sea hecho tal por el pastor principal de todo el rebaño. También es evidente que el propósito principal de la primacía, la preservación de la unidad, no podría realizarse si los obispos de la Iglesia no estuvieran sujetos en todo a su pastor supremo.* "

Papa Pío IX: "Nadie puede ser considerado obispo si no está vinculado en comunión de fe y de amor con Pedro, sobre quien está edificada la Iglesia de Cristo; que no se adhiere al Pastor supremo a quien se encomiendan las ovejas de Cristo para que las apacenten; y que no está ligado al confirmador de la fraternidad que está en el mundo."

Los argumentos que van y vienen sobre este tema durante décadas se han centrado en una *enseñanza de fide* que ha sido clave para todo esto desde el principio. Lo diré una vez más y si la gente desea ignorarlo, entonces pueden considerarse fuera de la Iglesia.

La única forma en que estos hombres podían afirmar que preservaban la Iglesia Católica de manera significativa era seguir cuidadosamente *todas* sus enseñanzas y leyes al tratar de construir algo que se mantuviera fiel en *todas las formas posibles al original* , pero esto lo fallaron repetidamente. Había un vacío y estaban decididos a llenarlo, y eso para su propio beneficio. Esto puede definirse como nada menos que un *desprecio de la fe* , y tal desprecio se ha definido anteriormente. Para atraer a los seguidores que necesitaban para mantenerse en el negocio, había que enfatizar la salvación de las almas hasta la exclusión de la gloria de Dios y el bien de la Iglesia. Los tradicionalistas hacen una de dos cosas: o bien ofrecen como prueba tratados al estilo de Sanborn y Cekada repletos de toda la terminología escolástica técnica (que Monseñor Fenton dice que no es necesaria para una supuesta presentación "científica") o, como McKenna, reducen sus "pruebas" a unas pocas páginas o unas pocas frases. Rara vez confían en algo del magisterio. Pero las enseñanzas de la Iglesia sobre lo que estamos experimentando hoy estaban ahí, como se ve a continuación. Nadie, sin embargo, estaba interesado en seguir las reglas de la Iglesia.

Thomas William Allies sobre jurisdicción

Si McKenna o cualquiera de los otros hubiera querido realmente citar algo sobre el tema de la jurisdicción y la sucesión que tuviera perfecto sentido y proviniera de una fuente impecable, podría haber recurrido a lo siguiente. En 1865, Thomas William Allies M.A., un converso del

anglicanismo, publicó la tercera edición de una pequeña obra llamada *La Sede de San Pedro* , *traducida y distribuida por orden expresa del Papa Pío IX.* Allí trata del tema de la jurisdicción, cómo se transmite y cómo se vuelve inoperante. Comienza comentando sobre los obispos anglicanos, Barlow y Parker, cuyas consagraciones fueron posteriormente declaradas inválidas por el Papa León XIII en *Apostolica Curae:*

"La confirmación de Parker la hicieron quienes no tenían autoridad para hacerlo; carecían de jurisdicción reconocida. Que se conceda que él (Barlow) había sido debidamente consagrado; *todavía estaba inhabilitado para ejercer sus funciones* : *él y sus colegas no tenían jurisdicción* . Suponiendo que fueran verdaderos obispos, tenían poder para administrar los sacramentos, pero en ningún lugar en particular, ni a ninguna persona en particular. Eran obispos, pero no tenían súbditos; todos los actos de jurisdicción realizados por ellos en estas circunstancias serían *nulos* : actos de su Orden, *irregulares* . suponiéndolos verdaderos obispos, es más, consagrados por el mismo Sumo Pontífice y *sin impedimentos canónicos* , *NO PODRÍAN CONFERIR ÓRDENES QUE DEBEN SER VÁLIDAS EN MATERIA DE EJECUCIÓN;* como ellos mismos no tenían jurisdicción, no pudieron confirmar nada sobre Parker y ese defecto aún debe ser inherente a los sucesores de Parker: el tiempo no puede curarlo" (págs. 61-62). Allies continúa:

"Los actos que emanan del Orden, aunque se realicen de manera incorrecta e ilícita, *son, sin embargo, cuando se realizan, válidos* ; pero los actos que emanan de la jurisdicción, si se realizan sobre aquellos sobre quienes el autor no tiene jurisdicción, *son absolutamente inválidos y nulos* ... Toda esta doctrina puede resumirse así; todo poder espiritual de carácter sacerdotal se da junto con cierta consagración, y por tanto las llaves se dan con la orden; *pero el uso de las llaves requiere su propia materia, que es un pueblo hecho sujeto por jurisdicción, y por lo tanto uno antes de tener jurisdicción tiene las llaves, pero no tiene el ACTO de usarlas.* Una consecuencia de esto es que mientras *en todos los cismáticos, herejes, excomulgados, suspendidos o degradados, el poder de las llaves permanece en cuanto a su esencia, sin embargo, el uso de las llaves está prohibido por defecto de la materia.*

"Para el uso de las llaves que requiere superioridad del usuario sobre aquel sobre quien se usa, *la materia propia sobre la cual se ejerce el uso de las llaves es un tema espiritual* ; *y puesto que es por el orden de la Iglesia que uno está sujeto a otro, por lo tanto un súbdito anterior puede ser sustraído de su obediencia por aquellos que gobiernan en la Iglesia* . *De donde, como la Iglesia priva a los herejes, cismáticos y similares, al*

retirar a sus súbditos, ya sea simple o parcialmente, en la medida en que están privados, no pueden tener el uso de las llaves "(pgs. 69-71). *Y RECUERDE, TODO LO ANTERIOR SE PRESUME UNA ORDENACIÓN / CONSAGRACIÓN VÁLIDA AL MENOS, Y SIN DISCAPACIDADES CANÓNICAS* **.** *Hay serias dudas sobre la validez de las órdenes tradicionalistas y existen numerosas inhabilidades canónicas* **.**

Leyendo lo anterior, es claro que no puede haber jurisdicción sin la debida asignación de sujetos, y que salvo tal asignación, no puede ni existe.

Sobre la supremacía de jurisdicción del Papa

Tras la publicación de la obra de Allies, el Concilio Vaticano condenó con anatema a quienes enseñaron que el papa "…pleno y supremo poder de jurisdicción no es *ORDINARIO E INMEDIATO ,* o sobre las iglesias en conjunto e individualmente, *y sobre los* **PASTORES** *y fieles en conjunto y individualmente* " (DZ 1831). *ASÍ QUE LA DECISIÓN DEL PAPA PÍO XII SOBRE LAS ÓRDENES EPISCOPALES FUE SÓLO UNA CONFIRMACIÓN ADICIONAL DE ESTA ENSEÑANZA INFALIBLE* **.**

Entonces, a menos que el Papa asigne un obispo a una diócesis o un territorio de misión que contenga temas espirituales, no tiene súbditos (Concilio Vaticano, DZ 1828). Y si no tiene súbditos porque no tiene encargo ni jurisdicción, no tiene que delegar en los sacerdotes. Recolectar súbditos que lo busquen no será suficiente, porque la *jurisdicción suplida bajo los Cánones 209 y 2261 §2 asume que hay un papa verdadero reinando para suplir, y que en la mayoría de los casos tales súbditos ya fueron legalmente asignados para ministrarlos.* Tampoco pueden apelar a Dios para que suministre jurisdicción cuando Él ha querido suplirla sólo a través del Vicario de Su Hijo. Al comentar sobre el tema de la jurisdicción episcopal, un teólogo muy respetado explica este concepto de la siguiente manera:

" *Porque la autoridad [en la Iglesia] viene directamente de Dios a través de Cristo, y de Cristo a su Vicario, y del Vicario de Cristo desciende a los demás prelados sin la intervención de ninguna otra persona física o moral* **" (** Louis Cardenal Billot, SJ, *Tractatus De Ecclesia Christi* (Roma: Aedes Universitatis Gregorianae, 1927 **),** Vol. 1. p. 524). Esta es la misma observación que hace Parente arriba. *Y si no puede intervenir ninguna persona física o moral, tampoco puede hacerlo un pseudo principio jurídico* . La Enciclopedia Católica enseña sobre la Apostolicidad:

“ *Una misión autorizada para enseñar es absolutamente necesaria, una misión dada por el hombre no es autoritaria. Por lo tanto, cualquier concepto de apostolicidad que excluya la unión autoritativa con la misión apostólica le roba al ministerio su carácter divino* ... La intención de Cristo es evidente en los pasajes de la Biblia, que hablan de conferir la misión a los Apóstoles. ' *Como me envió el Padre, así también yo os envío* ' (Juan 20:21). La misión de los Apóstoles, como la misión de Cristo, es una misión divina; son los Apóstoles, o embajadores, del Padre Eterno. ' *Toda potestad me es dada en el cielo y en la tierra...* ' (Mateo 28:18). *ESTA DIVINA MISIÓN ES PARA CONTINUAR SIEMPRE IGUAL, por lo que debe ser transmitida con su carácter Divino hasta el fin de los tiempos , i . mi. debe haber una sucesión LEGAL ininterrumpida que se llama Apostolicidad* .” Entonces, ¿qué tiene que ver la validez con todo esto?

Los tradicionalistas de varios matices y descripciones han continuado todos estos años enseñando falsamente que puedes reclamar la sucesión apostólica y otorgarte jurisdicción a *ti mismo* , *ANULANDO A DIOS,* usando algún principio casi legal mezclado con advertencias como sustituto de una *misión divina* . Los tradicionalistas que escriben sobre la jurisdicción creen que la necesidad de los fieles y la apelación al error común son suficientes para justificar la invocación del can. 209, pero ese llamamiento no es posible sin un verdadero Papa. Para ser divina, tal misión sólo puede ser asignada a los obispos por el Papa, quien recibe su misión directamente de Cristo. *Ergo, la "lógica" tradicionalista con respecto a la sucesión y jurisdicción apostólica obliga a asumir que una "presunción" inventada por hombres que ni siquiera fueron ordenados y consagrados válidamente es el equivalente de una misión autorizada por Dios, ¡haciendo que el hombre sea igual a Dios en autoridad* ! Así que bienvenidos a otra iglesia que pasa por católica pero que realmente enseña humanismo secular.

Esta usurpación de los derechos y el poder papales de esta misma manera fue intentada antes por la facción galicanista activa durante el Cisma de Occidente, donde *la epikeia* también se usó para efectuar “…la restricción de la plenitud del poder del papa y su subyugación a un cuerpo, sea es el Sacro Colegio [de cardenales] o un consejo general, que ejercerá control sobre sus acciones. *Pero esta corriente de opinión no sólo era ilegal, sino que iba sobre todo en contra de un artículo fundamental de Fe* ” (Walter Ullmann, *Los orígenes del gran cisma* , 1948). ¡Y este libro fue escrito por un autor secular! Más tarde, los anglicanos reafirmaron la posición galicanista para justificar su rechazo al papado. Aunque todavía se llamaban católicos, incluso afirmaban permanecer dentro de la unidad

de la Iglesia ("invisible"). ¿Pero los católicos no pueden ver o creer que todo esto se trata de negar la absoluta necesidad del papado?

¿Cómo es posible que alguien, especialmente alguien que se presenta como alguien con conocimientos de teología, pueda pretender poseer la sucesión y jurisdicción apostólica vía *epikeia* cuando hacerlo es negar una verdad católica básica: que Dios mismo es la fuente de toda autoridad en Su Iglesia y Su Vicario es el dispensador de esa autoridad en la tierra? *Esto por sí solo condena a todos los pseudoclérigos tradicionalistas por herejía* . Esta es la negación de DZ 1831, el canon del Concilio Vaticano sobre la suprema jurisdicción del Papa al que se adjunta un anatema. Estamos hablando aquí de un poder espiritual sagrado, otorgado para actuar en el nombre de Cristo como Su representante debidamente comisionado, no una mera delegación temporal de poder. Es este malentendido básico de lo que la Iglesia enseña con respecto a la transmisión divina de la autoridad lo que mantiene a los tradicionalistas en el negocio y a sus seguidores esclavizados por ellos. Aquellos que creen que un principio casi legal como la *epikeia* puede en realidad destronar a Dios y colocar a hombres no autorizados por Él a cargo de Su Iglesia definitivamente ya no son miembros de la Iglesia Católica establecida por Cristo.

Y finalmente, del Rev. Joseph Riley citado anteriormente:

"La Iglesia tal como fue constituida por Cristo (Papa, obispos, sacerdotes) fue establecida para siempre como una sociedad jerárquico-monárquica… para permanecer sin cambios hasta el fin de los tiempos… *EN NINGUNA PARTE DEL APOCALIPSIS HAY EVIDENCIA DE CUALQUIER INTENCIÓN DE PERMITIR EXCEPCIONES A — O CAMBIOS EN ESTA CONSTITUCIÓN EN LA HISTORIA FUTURA POR EL USO DE EPIKEIA O SOBRE CUALQUIER OTRA BASE. LOS HOMBRES ESTÁN LIBRES DE FUNDAR OTRAS IGLESIAS, DIFERENTES EN CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA... PERO TALES IGLESIAS NO SON DE CRISTO...* Sostener que Cristo tenía alguna intención para el futuro, contrariamente a lo que se manifestó en el establecimiento actual de Su Iglesia, es negarse a creer en la eficacia de la promesa divina de que Cristo estaría con la Iglesia hasta la consumación del mundo; es una negación de los [cuatro puntos] y la indefectibilidad de esta institución divinamente establecida" (p. 330-31).

Y REV. RILEY LO HA DICHO; NO LO HICIMOS. ESTO CLASIFICA A TODOS LOS TRADICIONALISTAS COMO CISMÁTICOS, TAL COMO SIEMPRE LOS HEMOS CLASIFICADO.

Conclusión

Es una parodia que los Tradicionalistas hayan podido perpetrar la mentira de que ellos son la continuación de la verdadera Iglesia en la tierra sin la progresión jurídica de la constitución Divina de la Iglesia que es la única que puede garantizar esa afirmación. Limitar la constitución divina de la Iglesia al servicio de los fieles es una perversión de la misión que Cristo confió a su Iglesia. Primero, como dice el reverendo E.S. Berry en su *The Church of Christ* , "La Iglesia, en común con todas las obras de Dios, debe tener como propósito final *la manifestación de la gloria de Dios* … La perpetuidad se deriva también del mismo propósito por el cual la Iglesia fue instituida, a saber, la gloria de Dios y la salvación de las almas". Así, al definir la infalibilidad, el Concilio Vaticano decretó: " *Adherirse fielmente a la Tradición recibida desde el principio de la fe cristiana* , *para gloria de Dios nuestro Salvador, exaltación de la religión católica* y salvación del pueblo cristiano…" (DZ 1839).

Poner a los fieles en primer lugar y su necesidad de los sacramentos por encima de la exclusión de las necesidades de la Iglesia y la gloria de Dios no es más que repetir la verborrea misma del falso Concilio Vaticano 2 y su complacencia del "pueblo de Dios". " Estamos aquí para servir a la Iglesia para honra y gloria de Dios, como sus miembros; la Iglesia no está aquí para atendernos. ¡Cuántos tradicionalistas hipócritamente condenan a la iglesia del Novus Ordo cuando en realidad ellos mismos son solo una imagen especular de esa iglesia! *La "salvación de las almas", tan pregonada por los tradicionalistas, es un privilegio que emana únicamente de la jurisdicción* . El Catecismo del Concilio de Trento enseña: "La potestad de jurisdicción… se refiere… al Cuerpo Místico de Cristo, la Iglesia; porque a este último pertenece el gobierno... y la dirección de los fieles en el camino de la salvación." *Al no haber recibido nunca jurisdicción, estos hombres son incapaces de obtener jamás la salvación de las almas y en verdad sólo pueden obrar para su condenación. .*

Los poderes de enseñar y predicar sólo pueden obtenerse poseyendo jurisdicción. monseñor Joseph C. Fenton escribe: "El poder de jurisdicción dentro de la Iglesia es poseído y ejercido únicamente por aquellos a quienes Nuestro Señor ha dado la comisión y el deber de cuidar de los súbditos de esta sociedad. Los hombres a quienes se ha dado el poder apostólico están obligados en conciencia a emplearlo y a guiar y dirigir a los fieles por el camino de la salvación eterna... *Aquellos que escuchan o prestan atención a los hombres a quienes Nuestro Señor ha dado el poder apostólico de jurisdicción por ese mismo hecho, escuchan*

y hacen caso a Nuestro Señor mismo " ("Magisterium and Jurisdiction", *The American Ecclesiastical Review* , marzo de 1954). Aviso Monseñor. Fenton dice que es Nuestro Señor quien comisiona a sus obispos y sacerdotes. Y su comisión sólo puede emanar del Romano Pontífice elegido canónicamente. "Donde está Pedro, allí está la Iglesia" (San Ambrosio). Y donde él no está, la Iglesia no puede y no existe.